



HONORABLE TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA

**CRITERIO DE INTERPRETACIÓN QUE EMITE EL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN MATERIA DEL EJERCICIO DEL DERECHO A UNA DEFENSA Y ASESORÍA JURÍDICA TÉCNICA Y ADECUADA, CON RELACIÓN AL DIFERIMIENTO DE AUDIENCIAS CON MOTIVO DE LA INCOMPARECENCIA DEL DEFENSOR O DEL ASESOR JURÍDICO A LA AUDIENCIA.**

### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que de la interpretación sistemática de los derechos previstos en el artículo 20 apartado B, fracción VIII y apartado C, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y regulados por los artículos 17, 121, 109 fracción VII, 110 y 113 fracción XI del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en el artículo 12 fracción IV de la Ley General de Víctimas, se deduce que el derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata, consiste por un lado en que se garantice que toda **persona imputada** cuente con un defensor, que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, quien deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional y contar con una adecuada capacidad técnica, pudiendo ser este un **defensor particular** elegido libremente por la persona imputada o bien un **defensor público** designado por esta o asignado por la autoridad ministerial o judicial; y por otra parte consiste, en garantizar que la **víctima u ofendido**, cuente con un **asesor jurídico**, que reúna los mismos requisitos profesionales exigibles a los defensores, a efecto de que le brinde asesoría y representación, en cualquier etapa del procedimiento, siendo prerrogativa de la víctima u ofendido, el designar a un profesional del derecho que reúna los mencionados requisitos o bien ejercer su derecho a que se le proporcione por parte del Estado un asesor jurídico gratuito.

**SEGUNDO:** Que en complemento de lo expuesto en el considerando que antecede, para dimensionar los alcances del ejercicio del derecho a una defensa adecuada y técnica, en cuanto a las cualidades del defensor y el momento a partir del cual se hace exigible ese derecho, debemos atender a la Tesis de Jurisprudencia por emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

*Época: Décima Época.--- Registro: 2009005.--- Instancia: Primera Sala.--- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.--- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.--- Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I.--- Materia(s): Constitucional, Penal.--- Tesis: 1a./J. 26/2015 (10a.).--- Página: 240.--- publicada el viernes 08 de mayo de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

**DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL.** LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.

Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro personae; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (\*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.



HONORABLE TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA

**TERCERO:** Que en la supervisión de la operatividad del sistema procesal penal acusatorio en la Entidad, se han detectado situaciones en las que las personas imputadas o las víctimas u ofendidos solicitan el **diferimiento de una audiencia programada**, aduciendo que su **defensor o asesor jurídico particular**, según sea el caso, no podrán acudir a la misma a brindarles representación, sea porque en la misma fecha y hora deben estar presentes en una audiencia diversa o sea por otros motivos; o bien ocurre que es el propio **defensor o asesor jurídico público** o la institución a la que pertenece quien solicita el diferimiento de una audiencia programada, por circunstancias relativas a periodos vacacionales de los mencionados operadores u otros motivos; **pretendiendo fundar dichas peticiones en el ejercicio al derecho a una defensa o asesoría jurídica técnica y adecuada**; peticiones que en muchos de los casos han sido acordadas de conformidad a efecto de no vulnerar el mencionado derecho; por lo cual, el Pleno de este órgano colegiado ha determinado prudente y necesaria la emisión del presente criterio de interpretación, a efecto de unificar el sentido de las resoluciones que deben recaer a las peticiones planteadas en los mencionados supuestos y evitar el diferimiento injustificado de audiencias.

**CUARTO:** Que los alcances del ejercicio del derecho a una defensa o asesoría jurídica técnica y adecuada, no implican el asumir como justificado el diferimiento de una audiencia programada, por el hecho de que el **defensor o asesor jurídico sea público o particular**, libremente designado según sea el caso, por la persona imputada o por la víctima u ofendido, se encuentren imposibilitados para acudir a la misma, pues en dicho supuesto, el mencionado derecho debe salvaguardarse, con la designación de diverso defensor o asesor jurídico particular o bien con la asignación de otro defensor o asesor jurídico público; aun cuando dicha circunstancia implique que estos profesionales del derecho soliciten un receso para imponerse de los registros de la audiencia de que se trate; pues de otra manera, sería la agenda privada de los **defensores o asesores jurídicos particulares**, o bien la organización y distribución de las cargas de trabajo de las instituciones públicas de las que dependen los **defensores o asesores jurídicos públicos**, la que prevalecería por encima del trabajo de gestión administrativa a cargo de los órganos jurisdiccionales, relativo a la preparación de audiencias, lo que vulneraría los derechos de acceso efectivo a la justicia de los justiciables afectados por el diferimiento de la audiencia de que se trate y demoraría la impartición de justicia.

**QUINTO:** Que con fundamento en el artículo 14 fracción XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, es facultad del Pleno de este H. Tribunal Superior de Justicia el **establecer criterios de interpretación jurídica** cuando no exista jurisprudencia al respecto y resolver cuando los sustentados por las Salas de la materia sean contradictorios, vigilando su cumplimiento; en atención a lo cual y por lo expuesto en los considerandos anteriores, para el conocimiento y observancia de los juzgadores de este Poder Judicial, se emite el siguiente:

#### **CRITERIO DE INTERPRETACIÓN 001/2020**

**ÚNICO:** No se considera justificado el diferimiento de una audiencia programada, por el hecho de que el **defensor o asesor jurídico, sea público o particular**, libremente designado, según sea el caso, por la persona imputada o por la víctima u ofendido; estando debidamente notificado, manifieste encontrarse imposibilitado para acudir a la misma, por tener que estar presente en diversa audiencia, atendiendo actividades propias de su profesión, encontrarse fuera de la sede del órgano jurisdiccional, gozando de periodos vacacionales o por motivos análogos, **no relacionados** con cuestiones de salud, plenamente justificadas o por causa de fuerza mayor.

Ante las mencionadas eventualidades y **tratándose del defensor**, procederá **declarar abandonada la defensa** y salvaguardar el ejercicio del derecho a una defensa técnica y adecuada con la designación de diverso defensor particular por parte de la persona imputada o bien con la asignación de otro defensor público, en términos del párrafo tercero del artículo 57 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el caso de que el ausente sea el **asesor jurídico, sea público o particular**, libremente designado por la víctima u ofendido, se le informará a esta su derecho a nombrar a otro asesor jurídico, si no es su deseo o no puede hacerlo, el Órgano jurisdiccional lo informará a la instancia correspondiente para efecto de que se designe otro asesor jurídico público, y en caso de ausencia, y de manera excepcional, lo representará el Ministerio Público; conforme al penúltimo párrafo del artículo 57 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



HONORABLE TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA

En el momento que la persona imputada (lato sensu), la víctima u ofendido designen o se les asigne defensor o asesor jurídico particular o público, según sea el caso; se les deberá hacer del conocimiento a estos y a los profesionales designados, el presente criterio de interpretación y sus consecuencias.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Este criterio entrará en vigor, a partir del día siguiente al de su publicación en la página de Internet Oficial del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.** Publíquese en la página de Internet Oficial del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

Así lo acuerdan y firman en la Ciudad de La Paz, los Magistrados que integran el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, en **Sesión Ordinaria de fecha 6 seis de octubre del año dos mil veinte.**

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL HONORABLE TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL EN EL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

  
**LIC. DANIEL GALLO RODRÍGUEZ.**

  
MAGISTRADO

**LIC. HÉCTOR HOMERO BAUTISTA OSUNA.**

  
MAGISTRADA

**LIC. MARTHA MAGDALENA RAMÍREZ RAMÍREZ.**

  
MAGISTRADO

**LIC. CUAHTÉMOC JOSÉ GONZÁLEZ SÁNCHEZ.**

  
MAGISTRADO

**LIC. RAÚL JUAN MENDOZA UNZÓN.**

  
MAGISTRADO

**LIC. PAUL RAZO BROOKS.**

  
MAGISTRADO

**DR. RODRIGO SERRANO CASTRO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL HONORABLE TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA Y SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO  
DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**LIC. MARCO ANTONIO VALDEZ CORRALES.**



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
DEL PLENO Y LA PRESIDENCIA DEL  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO  
DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE DEL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN QUE EMITE EL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN MATERIA DEL EJERCICIO DEL DERECHO A UNA DEFENSA Y ASESORÍA JURÍDICA TÉCNICA Y ADECUADA, CON RELACIÓN AL DIFERIMIENTO DE AUDIENCIAS CON MOTIVO DE LA INCOMPARECENCIA DEL DEFENSOR O DEL ASESOR JURÍDICO A LA AUDIENCIA, EMANADO DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 6 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.